



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00763.4 / 2022

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

En Madrid, a 27 de junio de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid (UCE).

, propuesto por la Asociación Española de la Economía Digital.

Recibida con fecha 13 de enero de 2022 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de mayo de 2022 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la cancelación del pedido online realizado el 06/01/22 de un bolso modelo Mercer Gallery, color negro, de la marca Michael Kors por 37€, alegando un error en la página web, solicitando la entrega del pedido al precio ofertado.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 13 de junio de 2022, manifestando que, debido a una incidencia en el proceso informático de validación de los pedidos, el bolso reclamado con PVP inicial de 295€ y descuento de un 60%, es decir, con PVP de 118€, se estaba ofreciendo a un precio erróneo de 37€. Que, siendo un error invalidante del consentimiento, anularon el pedido de fecha 06/01/22, informando de ello al cliente. Que ello, no obstante, en marzo ha realizado una bonificación de 81€, que la clienta ha aceptado adquiriendo con el mismo unas gafas de sol OMK2130U de la misma marca y pagando solo la diferencia (39€).

Celebrándose la audiencia escrita el 22 de junio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo realizado ninguna por escrito nuevas alegaciones.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, visto el pedido online realizado por la consumidora el 06/01/2022 de un bolso modelo Mercer Gallery, color negro, de la marca Michael Kors, y el reducido precio del mismo (37€), muy por debajo del precio real de la oferta (118€), habiendo la empresa reclamada comunicado en menos



Comunidad de Madrid

De 24 horas la anulación del pedido; todo ello no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto pretendido y su precio. Concluyéndose que, en efecto, se ha producido un fallo o error en la publicación del precio/descuento del referido producto en la página web de la empresa reclamada.

Y si bien la oferta publicitada forma parte de los elementos de la contratación, en el presente caso, por distintos motivos, no puede considerarse perfeccionado el contrato de compraventa online, pues siendo cierto que la publicidad vincula y que la responsabilidad de la página web es únicamente de la empresa reclamada, también lo es que al cliente se le ha comunicado en 24 horas la cancelación del pedido objeto de controversia y compensado con una bonificación de 81€, de modo que, de llevarse a cabo la compraventa del bolso de 295€, por un precio final de 37€, se produciría un claro enriquecimiento injusto a favor del consumidor y una vulneración de la legislación en materia de comercio y de la competencia (venta por debajo del coste).

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.